

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El Decreto N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
7. La consulta de pertinencia ID 2020 – 8630 de fecha 03 de julio de 2020, del proyecto “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”, presentada por el Sr. Richart Gramer Rascheya en representación de Inversiones Rimans S.A.
8. La información ingresada al SEA con fecha 23 de julio de 2020 por parte del Sr. Richart Gramer Rascheya en representación de Inversiones Rimans S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de julio de 2020, el Sr. Richart Gramer Rascheya en representación de Inversiones Rimans S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”, cuya información fue complementada con antecedentes ingresados al SEA con fecha 23 de julio de 2020.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se emplazará en predio rural Lote 7-H, Rol 810-73 de 2,01 ha de superficie, sector Los Pilos, km 7,1 aproximadamente de la ruta S-911, Comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Las coordenadas UTM, Datum WGS84 Huso 19, de ubicación referencial son: 5658542,29 N y 260268,45 E.
 - 2.2. Contempla la construcción y operación de un proyecto de desarrollo turístico, ejecutado en concordancia con los principios establecidos por la ZOIT y cuerpos legales asociados tal como el Plan Regulador Comunal (PRC) (2007), instrumento que establece en su normativa de construcción el rescate de la armonía natural del

entorno estableciendo un patrón de construcción tanto residencial como comercial, donde predominan materialidades como piedra y madera, lo que es abordado por el proyecto según consta en planos y especificaciones técnicas de construcción. Cumplirá con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Derechos Municipales 2019, según Decreto N° 3544 de fecha 31 de diciembre de 2018, y la Ordenanza Municipal de Gestión y Protección Ambiental (2015).

2.3. Estará conformado por 10 cabañas:

- 4 cabañas tipo A, cada una de 2 pisos con una altura aproximada de 7,95 m y 152,97 m² de superficie construida;
- 4 cabañas tipo B, cada una de 2 pisos con una altura aproximada de 7,28 m y 129,82 m² de superficie construida;
- 2 cabañas tipo C, cada una de 1 piso con una altura aproximada de 5,20 m y 103,09 m² de superficie construida.

Además, se implementará una recepción de 86,86 m² construidos, una casa para el cuidador con una superficie construida de 68,3 m² y 22 estacionamientos en superficie. No considera sitios para acampar y tampoco sector para embarcadero de naves.

De esta forma, la superficie total construida será de 1.492,45 m² y utilizará una superficie de 13.549 m² del predio para la ejecución del proyecto.

2.4. La capacidad máxima de atención, afluencia o permanencia simultánea corresponderá a 71 personas y la cantidad de camas se desglosa según se detalla a continuación:

- Cabaña A: 2 camas matrimoniales y 4 camas individuales (4 cabañas de este tipo) = 6 * 4= 24 camas;
- Cabaña B: 1 cama matrimonial y 4 camas individuales (4 cabañas de este tipo) = 5 * 4= 20 camas;
- Cabaña C: 1 cama matrimonial y 4 camas individuales (2 cabañas de este tipo) = 5 * 2= 10 camas; y
- Casa de cuidador: 1 cama matrimonial y 1 cama individual.

2.5. El proyecto se conectará a la red pública de distribución de energía eléctrica. Se adjunta factibilidad técnica de conexión otorgado por la Compañía General de Electricidad S.A. con fecha 16 de febrero de 2019.

2.6. El agua potable será abastecida a través de un sistema particular de captación, regulación y distribución, cuyo punto de toma de agua se realizará en una vertiente natural sin nombre ubicada en el interior del predio, sobre la cual existen derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, constituidas y vigentes de acuerdo a Certificado Número: EE10981018881 del Conservados de Bienes Raíces de Pucón.

2.7. La solución sanitaria para el manejo de aguas servidas se realizará a través de la construcción y operación de un sistema particular diseñado para la recolección y tratamiento de los residuos generados en cada una de las edificaciones. El sistema consiste en una red de recolección que derivará las aguas servidas generadas a una planta elevadora que las impulsará hacia la planta de tratamiento constituida por un estanque rotomoldeado de polietileno reforzado con fibra de vidrio (FRP) y cuya tecnología será en base a lodos activados con modalidad de aireación extendida. Las aguas tratadas serán infiltradas en terreno a través de un sistema compuesto de 3 drenes ubicados en paralelo con un largo máximo de 20 m cada uno, eventualmente se considera reutilización para riego de jardines, áreas verdes y zonas boscosas.

3. Que, según el catastro de atractivos turísticos de SERNATUR, el proyecto se ubica a más de 2 km del atractivo más cercano, el cual corresponde a la playa negra de la localidad de Caburgua.

4. Que, la Ley 19.300 indica en su Artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el Artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3 del RSEIA:

5.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: (Art. 3 literal g.2., D.S. N°40 de 2012)

- Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- 5.2. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, (Art. 3 literal h.1.1., D.S. N°40 de 2012).
- 5.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 letra p), D.S. N°40 de 2012).
6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:
- 6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:
- 6.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
- 6.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.
- 6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:
- 6.2.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 6.2.2. De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.
- 6.2.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
- 6.2.4. Que posteriormente, el D.S. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

7. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
8. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
 - 8.1. De los antecedentes presentados, y teniendo en consideración los criterios establecidos en el Oficio Ord. 20209910245 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en cuanto a la superficie predial efectivamente utilizada por la iniciativa, se da cuenta que el proyecto no cumple con las características establecidas en el literal g.2. toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dicho literal;
 - 8.2. Respecto de la Zona Saturada asociada al Lago Villarrica, es preciso indicar que corresponde a un proyecto de desarrollo turístico que considera un sistema particular para la dotación de agua potable y un sistema de manejo de aguas servidas particular diseñado para el tratamiento residuos generados por 71 habitantes servidos, magnitud que corresponde a la cantidad máxima de permanencia simultánea de personas según cálculo de la capacidad total de camas; de acuerdo a ello, y en virtud de lo establecido en Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, este sistema no sería una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del lago Villarrica ya que su carga contaminante media anual equivalente será inferior a la generada por 100 habitantes;
 - 8.3. Se ubicará al interior de un predio rural particular de 13.549 m² donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística y tampoco se localizan cercanas a ellas, según antecedentes del catastro de atractivos turísticos de SERNATUR, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre
9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
11. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “Cabañas Caburgua”, comuna de Pucón”, presentado por el Sr. Richart Gramer Rascheya en representación de Inversiones Rimans S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en los literales g.2. y h.1.1 y letra p) del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/ped

Distribución:

- Sr. Richart Gramer Rascheya – correo electrónico: Inversiones.rimans@gmail.com

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Pucón
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía